



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0100 del 07/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2024-00058-00

INTERLOCUTORIO No. 0100
Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas
Motivo: Mandamiento de Pago
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Ernesto Antonio Pulgarín Galeano
Radicación: 2024-00058-00
Riofrio, marzo 7 de 2024

Obrando por intermedio de apoderada judicial el BANCO W S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de ERNESTO ANTONIO PULGARIN GALEANO, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré electrónico Nro. 21699221 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017889342, y pagaré No. 771467, que se allegan como títulos base de ejecución.

Revisada la demanda observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP, y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibidem; igualmente, los pagarés anexados como títulos valores cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y 13 de la Ley 964 de 2005, desprendiéndose de estos unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor hoy demandado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO W S.A., representado por SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO o quien haga sus veces, y en contra de ERNESTO ANTONIO PULGARIN GALEANO, C.C. No. 10.194.774, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.396.230), por concepto de capital de la obligación respaldada mediante pagare electrónico No. 21699221 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017889342.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 3 de febrero de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.211.749), por concepto de capital de la obligación respaldada mediante pagare No. 771467.

1.4. Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 1 de marzo de 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR al demandado ERNESTO ANTONIO PULGARIN GALEANO, que cumpla con las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONOCER personería en el presente asunto a la Dra., DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.144.036.059, T.P. No. 233.818 del C.S.J. y correos electrónicos: diramirez@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 8 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 031. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd352f7386e982da724b08ee8ef804094c25041a32e11535b93bf3b1908940**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0097 del 07/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00225-00

INTERLOCUTORIO No. 0097

Referencia: Verbal sumario – Posesorio

Única instancia

Demandante: Amparo Restrepo Londoño

Demandados: Martha Liliana Arcila Restrepo

Motivo: Declara improcedente excepción previa – Ordenar notificación art. 67 CGP – Control de legalidad art. 132 CGP.

Radicación: 2023-00225-00

Riofrío, marzo 7 de 2024.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la excepción previa formulada por la pasiva que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” <Núm. 9 art. 100 CGP>, proveer en la notificación oficiosa de llamamiento a otra(s) intervinientes procesales – coposeedores- conforme el artículo 67 CGP y cumplir control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del Proceso.

REFERENCIAS

Ante este despacho judicial se viene surtiendo trámite “verbal Sumario” por acción posesoria impetrada por la señora Amparo Restrepo Londoño contra Martha Liliana Arcila Restrepo, para la recuperación por actos perturbatorios o de despojo, de un predio rural determinado como lote de 2 Hts 5.600 mts, M.I. No. 384-72756, ubicado en la Vereda “El Dinde”– Municipio de Riofrío.

Dentro del término de traslado a la demanda y previa notificación por conducta concluyente <Interl. 384 del 5/10/2023>, el mandatario de la parte convocada por pasiva, formuló en un mismo cuerpo defensivo <contestación y excepciones de fondo> la excepción previa dispuesta en el numeral 9, art. 100 del CGP – “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, argumentando no ser posible decidir de merito el asunto, sin la comparecencia de otros copropietarios, quienes además son poseedores del lote objeto de demanda, señores María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo, <hijos de la demandante y hermanos de la demandada>.

RÉPLICA

En traslado verificado conforme al parágrafo del art. 9º ley 2213/2022, la parte actora en oposición para que sea despachada en forma desfavorable la excepción previa, precisó ser antitécnica en su formulación conforme lo exige el artículo 101 del CGP, por cuanto debe presentarse en escrito separado, exponiendo el sustento fáctico, jurídico y probatorio que la respalde, sin que se consigne alguno de tales requisitos. Argumentó además que, en caso de estudio, el juzgado debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 983 del C.C., pues para el tipo de acción, se convoca al perturbador o en su defecto a terceros que estén bajo el amparo contractual o verbal de este, no así al propietario e independiente del título que acredite dominio, derecho real que no es objeto de discusión.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico que resolver: Estriba en determinar si tiene viabilidad y ocurre probada la excepción previa impetrada por la parte demandada, e igualmente si para el asunto resulta procedente proveer en relación con la notificación de otros intervinientes procesales al tenor de lo consagrado en el art. 67 del CGP <concordancia con art. 61 ibídem>; o en su defecto continuar con el desarrollo de la instancia judicial en los términos del art. 392 ibídem, verificando control de legalidad de acuerdo con el art. 132 de la misma obra adjetiva.

Tesis que defenderá el juzgado: Para el caso de análisis el juzgado declarará 1) improcedente la excepción previa planteada, dispuesta en el numeral 9º art. 100 del CGP, denominada “ No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; 2) ordenará de oficio la notificación de los señores María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo, por los efectos que el fallo pueda conllevar, al entendido de los hechos y pretensiones de reclamo jurisdiccional, en cumplimiento a lo que consagra el art. 67 del C. G. del Proceso. 3) Finalmente se tendrá por cumplido control de legalidad positivo a la instancia.

Premisas fácticas y jurídicas:



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0097 del 07/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00225-00

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, desprende que la accionante Amparo Restrepo Londoño, se irroga ejercer posesión con ánimo de señor y dueño de forma exclusiva y excluyente <se entiende de los demás codueños> desde el año 2010, sobre el predio distinguido como lote de 2 Hts 5.600 mts M.I. No. 384-72756 y ubicado en la Vereda “El Dinde”– Municipio de Riofrio, realizando sembrados, mantenimiento de casa y explotación económica por medio de arrendamiento.

Por su lado la llamada a juicio, señora Martha Liliana Arcila Restrepo, en su ejercicio defensivo y pronunciamiento a los hechos, desconoce tal afirmación, se opone a la misma para aseverar por el contrario, que ella junto a tres hermanos <copropietarios> y el aval previo de estos, ejercen conjuntamente la posesión del mismo fundo rural, respecto del cual se encuentra allí radicada desde el año 2020, encargándose de su administración y explotación; advirtiendo que a la señora Amparo Restrepo Londoño, no se le priva ni privará su condición de copropietaria.

De los documentos arrojados al plenario y con propósito probatorio, se observa la Escritura Pública No. 0920 del 4/12/2010 – Contrato de Compraventa de derechos bien inmueble con M.I. No. 384-727756-protocolizada en la Notaría Única de La Virginia (Rda.), así como el certificado de tradición de esta matrícula, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en cuyas anotaciones < Nos 10 - desprenden como titulares de derechos reales de dominio, los señores Amparo Restrepo Londoño, Martha Liliana, María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo.

Estudiado el caso que nos ocupa, precisa la judicatura para el primer espacio de análisis y de acuerdo con la norma procesal, que la interposición de excepciones corresponde a uno de los mecanismos defensivos con que cuenta la parte accionada para el cabal ejercicio de los derechos de defensa y/o contradicción. Dentro de tal marco, las mismas estas divididas en previas y demérito o fondo, entendido las primeras como de carácter procesal que buscan remediar la actuación, suspenderla o de no ser subsanables su culminación anticipada, mientras las segundas atacan lo sustancial del litigio <las pretensiones>; y para su interposición se deben ajustar los rigorismos técnicos y temporales de cada asunto en particular.

Así entonces, para la impetración de las denominadas “previas” dentro del contexto de un proceso -verbal- forzoso resulta su proposición en atención a lo que rezan los artículos 100 <marco taxativo>, 101 <razones y hechos que la fundamentan dentro del término de traslado de la demanda, **en escrito separado y acompañado -forzosamente-** de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandado>, más para los asuntos **verbales sumarios, con observancia del art. 391 inciso 7o ibidem, ya que los hechos que configuran -las excepciones previas- deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**; así entonces la técnica jurídica impone que se formulen las excepciones subsumidas en recurso de reposición y por tanto dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, explicando los hechos, sustentos y aportando las pruebas que se tengan. A su vez los arts. 318 y 319 del CGP, se encargan de la procedencia, oportunidades y trámite al referido medio impugnativo, enseñando que este procede por escrito contra los autos que dicte el juez, con expresión de sus razones y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del proveído, si este no se emitió en audiencia; recurso al cual se debe correr traslado por tres días como lo prevé el art. 110 ibídem. Bajo este contexto, al sub judice se avizora por la judicatura, que la excepción procedimental impetrada no supera ni se ajusta a tales prenotados jurídicos, pues no fue radicada con la cualidad propia del recurso de reposición, ni en escrito separado como de rigor se exige, apareciendo además embrolladas las pruebas solicitadas para con las excepciones de carácter perentorio dentro del único escrito defensivo; situación que sumado a los criterios de legalidad <art. 7 CGP>, observancia de las normas procesales <art. 11 CGP> y debido proceso <art. 12 CGP> implica forzoso su negación por improcedencia e imponiéndose condena en costas de acuerdo con el Inciso 2º numeral 1º. art. 365 CGP.

Ahora, en relación con el segundo tema de observación; los precedentes facticos enunciados dejan entrever que frente al predio rural cuya perturbación posesoria es objeto de reclamo para los fines de “restitución de la posesión”, pertenece en dominio inscrito <derechos proindiviso> a cinco personas [Amparo Restrepo Londoño, Martha Liliana, María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo]; de donde la demandada ha manifestado en su contestación defensiva <art. 193 CGP>, que ella ejerce la posesión en el inmueble al igual que sus otros tres hermanos <coposesión>, exteriorizando así que en el predio harían presencia otras personas -no demandadas-, que le han dado aval para la administración y explotación; manifestación que al ser contrastada con las exposiciones de la demanda, implica una presunta irrupción posesoria no solo de la demandada directa, sino de quienes al unísono y como así se expone por la pasiva, la ejercen en igualdad de condiciones con ella <copropietarios y coposeedores>; reiterándose así que la convocada no se irroga de manera exclusiva tal cualidad sobre la totalidad del fundo o de parte exclusiva. Sumado lo anterior, para el evento y entendido que la comunidad no es persona jurídica, y no se aportó con la demanda o en su contestación, documento alguno consistente en <contrato de administración de comunidad o designación judicial de



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0097 del 07/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00225-00

administrador, poder general u especial o acreditación probática – de acuerdo al art. 85 CGP> del cual derivar la efectiva representación de los señores María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo, por parte de la demandada Martha Liliana Arcila Restrepo, y por tanto de sus intereses y derechos para la salvaguarda del reclamo judicial; tal vicisitud procesal no puede ser inobservada o pasada por alto, si de conservación de garantías constitucionales y legales se trata para el asunto, como de la adecuada intervención ante la justicia. Además, hay que precisar que en este caso no tendría relevancia los contenidos del art. 983 del C. Civil, ya que no se entendería devenir la conjetural posesión de los demás codueños por título que deriven de la demandada <no acreditado>, quien fue señalada como usurpadora en la posesión de la demandante, respecto de la totalidad del inmueble.

Ante tal afirmación <existencia actual de otros coposeedores>, si bien aquí no se disputan derechos reales ni estos son objeto de las pretensiones, la misma colige para la judicatura necesidad sustantiva y procedimental de dar atención a la figura de “llamamiento al poseedor”, con el propósito de evitar la presencia de causales de nulidad o el desarrollo procesal con violación u amenaza de derechos fundamentales <debido proceso y defensa>, así como el de prevenir decisiones que carezcan de fuerza ejecutoria para su cumplimiento al no producir efectos en contra de quienes no fueron vinculados al proceso en debida forma <art. 309 CGP>, y evitar finalmente el escalamiento en otras acciones judiciales futuras que impliquen mayor desgaste al aparato judicial; de disponer atendiendo en forma sistemática los postulados de los artículos 2, 4 11 y 12 del CGP, en aparejo especialmente con el art. 67 ibidem <concordante art. 61>, la notificación de los señores María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo, a fin de que en término perentorio judicial < inc. 3º art. 117 CGP>, reconozcan o nieguen la calidad de poseedor o coposeedor del predio cuya restitución posesoria se reclama, advirtiéndose que de no comparecer o negarse dicha calidad, el proceso continuará con la demandada inicial y la sentencia surtirá plenos efectos contra esta y el coposeedor designado.

Para los fines de la notificación y tendiente a evitar dilaciones injustificadas, el juzgado atemperándose a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 <art. 8º>, remitirá la misma con los anexos necesarios a los correos electrónicos enunciados por la pasiva en su contestación, donde reciben notificaciones los señores María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo; previniendo a la pasiva, para que –de ser necesario– preste colaboración en cumplimiento de la notificación ordenada, e informe bajo juramento cualquier modificación de dirección electrónica de las personas a notificar.

En punto culminante, la judicatura no encuentra para el asunto la presencia de causales de nulidad o de irregularidades que impliquen ilegalidad en lo actuado, teniendo así por cumplido el control de legalidad para la etapa pertinente. <art. 132 CGP>.

Ante lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ríofrío Valle, conforme a las atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

1º. DECLARAR improcedente la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” dispuesta en el numeral 9º del art. 100 CGP, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

2º CONDENAR en costas a la demandada Martha Liliana Arcila Restrepo y a favor de la demandante Amparo Restrepo Londoño. Líquidense conforme lo reglado en el art. 366 del C. G. del Proceso.

3º. ORDENAR la notificación de los señores MARÍA ESNEIDA, IDALBA y JOSÉ EDILBERTO ARCILA RESTREPO, para los fines señalados en el art. 67 del C. G. del Proceso <concordante art. 61>, a fin de que reconozcan o nieguen la calidad de poseedor o coposeedor del predio cuya restitución posesoria se reclama en este proceso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio y de este proveído. Cúmplase la notificación por Secretaría del Juzgado conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos aportados por la parte demandada para tal fin [kaflac@hotmail.com – mariaesneyda22@gmail.com – edilbertoarcila@gmail.com], al igual que a los correos de la pasiva directa [arcilamartha20@gmail.com – suabogadojj@gmail.com]. Para tal finalidad se les otorga el término de diez (10) días, que iniciaran una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo. **ADVIERTASELES** que de guardar silencio – no comparecer- o negarse dicha calidad, el proceso continuará con la demandada inicial y la sentencia surtirá plenos efectos en contra de esta y el coposeedor designado notificado.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0097 del 07/03/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00225-00

Prevenir a la parte pasiva, para que –de ser necesario- preste colaboración en cumplimiento de la notificación ordenada, e informe bajo juramento cualquier modificación de dirección electrónica de las personas a notificar.

Cumplidas las notificaciones de rigor y vencido el término otorgado, vuelva el proceso a despacho para proveer lo pertinente.

4º. TÉNGASE por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

**ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA**
Hoy **MARZO 8 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **031**. El secretario. **CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8e97ee3ceeae49f0762df17901f174b273726a7fc681a78c359a193028fcf**

Documento generado en 07/03/2024 08:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**